

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
77318469225**

**ORD. N° 77318290218**

**ANT. Consulta sobre exención contenida en  
el N°9 del artículo 23, de la Ley N°3.475, sobre  
Impuesto de Timbres y Estampillas.  
MAT. Responde.**

**Providencia, 17/01/2018**

**DE: DIRECTOR REGIONAL**

**PARA:**

1- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual consulta si el crédito que le fue concedido por el BancoEstado, según da cuenta la "Liquidación de Otorgamiento" que acompaña, se beneficia con la exención del Impuesto de Timbres y Estampillas que contempla el N°9 del artículo 23, de la Ley N°3.475. Adjunta a su presentación, además, "Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro", del Servicio de Registro Civil e Identificación, y copia simple del acta denominada "\_\_\_\_\_".

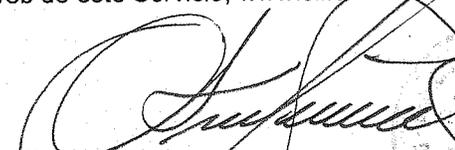
2.- Al respecto, cabe hacer presente que de acuerdo a lo preceptuado por el N°9 de la D.L. N° 3.475 de 1980, y lo instruido por la Circular N°45 de 2012 -que reemplazó las instrucciones contenidas en la Circular N°9 de 2012-, se encuentran exentas del Impuesto de Timbres y Estampillas las instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto. Esta exención dice relación exclusivamente con instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto, por tanto, no se benefician de la misma las sociedades, corporaciones, fundaciones u otros organismos creados por las entidades religiosas, en cuanto sus fines sean otros que no se refieran al culto, como puede ser la beneficencia, la educación, la realización de actividades comerciales o empresariales, u otros. De acuerdo a lo anterior, esta exención tendrá aplicación obviamente en el caso en que las respectivas iglesias, confesiones o entidades religiosas tengan la calidad de contribuyentes o sujetos del citado tributo, ello conforme al Título III, del D.L. N°3.475, de 1980.

3.- Ahora bien, conforme a lo expuesto, y a pronunciamientos previos de este Servicio (Oficio Ord. N° 2873 de 1976), la franquicia en comento sólo procede en la esfera de los actos o contratos, convenciones o documentos que otorgan o suscriben estas entidades para la exclusiva consecución de sus finalidades de "culto". Para estos efectos, la palabra "culto" debe entenderse como un conjunto de ritos y ceremonias litúrgicas con que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado (Oficio Ord. N°4292 de 2006).

4.- En ese orden, según se lee en artículo tercero, del Título Segundo, del "Acuerdos Mandatos y Modificación de los estatutos de la Corporación \_\_\_\_\_, Advocados Per S. C. Ltda", acompañado a su presentación, la corporación, además del ejercicio del culto de su creencia, persigue otros fines distintos, tales como la beneficencia, actividades educacionales, clínicas, entre varios otros.

Así las cosas, con el sólo mérito de los documentos adjuntos, no resulta posible determinar si el crédito contraído con el BancoEstado del que da cuenta la "Liquidación de Otorgamiento" se beneficia con la exención contenida en el N°9 del artículo 23, de la Ley N°3.475, en tanto no permiten dilucidar si el referido crédito está destinado al ejercicio del culto o a cualquiera de los otros fines propios de la corporación ocurrente.

5.- Finalmente, se hace presente que las instrucciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, especialmente la citada, puede ser consultada en el sitio web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

  
**CHRISTIAN SOTO TORRES**  
Director Regional

Saluda a Ud.,

**CHRISTIAN SOTO TORRES**  
**DIRECTOR REGIONAL**

PGQ/EWR

**Distribución**

Secretaría Depto. Jurídico